



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SEPARACIÓN DE CUERPOS – Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ
Demandado:	HÉCTOR DARÍO TORRES
Radicado:	110013110011 1990 00292 00
Providencia:	Auto No. 467
Decisión:	Niega solicitud

Se estudia en esta oportunidad la solicitud presentada por el demandado a través de su apoderado judicial, conforme el memorial poder anexado, en el que solicitó la aplicación de literal b del numeral 2 del art. 317 del CGP, al superar los dos años de inactividad dentro de la cuerda procesal. Igualmente, se encuentra solicitud pendiente de resolver proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí.

Bajo este orden de ideas, tendiente a resolver la terminación del proceso con miras en la aplicación del presupuesto normativo solicitado, se observa dentro del paginario la última actuación con fecha del 23 de mayo de 2018, providencia a través de la cual el Despacho tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia en auto del 03 de mayo de 2018, en el cual revocó la decisión de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito; sin que se pueda observar con posterioridad algún movimiento a cargo de los interesados.

Conforme a ello, en principio se aplicaría la figura del desistimiento tácita solicitada dando lugar a declarar la terminación del proceso; sin embargo, se recuerda al solicitante que este Despacho no puede proceder en contra de providencia ejecutoriada del superior, dando lugar a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2° del art. 133 del CGP.

Lo anterior, por cuanto justamente en providencia del 03 de mayo de 2018 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, revocó la decisión a través de la cual se había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando básicamente que el art. 317 del CGP no es aplicable en procesos liquidatorios de sociedad conyugal, por cuanto se encontraba en juego el patrimonio social de los ex cónyuges lo que implicaría perder el derecho a recoger sus gananciales. Por esta razón, **se niega la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada.**

De otro lado, se ordena por secretaría enviar las copias solicitadas por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí el 28 de noviembre de 2022, con la aclaración que dentro del presente proceso hasta la fecha no se ha finalizado el trámite liquidatorio.

Finalmente, con el conocimiento del proceso de unión marital de hecho adelantado en contra de los herederos determinados e indeterminados del aquí demandado, **se requiere al apoderado solicitante, aportar el registro civil de defunción del señor HÉCTOR DARÍO TORRES PATIÑO, dentro del término de cinco (5) días,** con el fin de decidir el trámite al que haya lugar. **Comuníquese por secretaría el requerimiento ordenado, a través de la dirección electrónica reportada por el solicitante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 20 de febrero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 07
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA